

# **Principales criterios administrativos de la Unidad de Acceso a la Información Pública 2009-2024**

**Autor**

UAIP

**Fecha de creación**

28/08/2024

**Tipo de publicación**

Guías

# Resumen

La Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), comparte la versión actualizada de los principales criterios administrativos adoptados por su Consejo Ejecutivo durante el período 2009-2023.

# Presentación

La Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), comparte la versión actualizada de los principales criterios administrativos adoptados por su Consejo Ejecutivo durante el período 2009-2023.

Estos criterios constituyen las conclusiones a las que se ha llegado luego de analizar y decidir respecto a diversas denuncias y consultas recibidas en el período de referencia.

Este material pretende ser una referencia de consulta para organismos públicos, estatales y no estatales, así como para aquellas personas que tengan interés de conocer más sobre el Derecho al Acceso a la Información Pública desde la óptica del órgano de control.

Para facilitar la búsqueda, en cada dictamen o resolución se encuentra el hipervínculo para acceder al texto completo.

Firmado por:

Dra. Mariella Saettone

Mag. Alejandra Villar Anllul

Ing. Virginia Pardo

Consejo Ejecutivo UAIP

## Normativa aplicable

El 17 de octubre de 2008, fue promulgada la [Ley N° 18.381 sobre Derecho de Acceso a la Información Pública](#) que en su artículo Número 1 establece que tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

Posteriormente, el 2 de agosto de 2010, se promulga el [Decreto N° 232/010](#) Reglamentario de la misma, que tiene por objeto regular la aplicación de la norma y la ejecución de los procedimientos establecidos en ella.

El 27 de diciembre de 2013, se promulgó la [Ley N° 19.178](#), que modificó los artículos 9 y 21 de la Ley N° 18.381.

Las normas mencionadas son la referencia más importante a la hora de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en nuestro país, sin perjuicio de que deben considerarse también otras normas vinculadas a la temática al analizar cada caso concreto.

Respecto a la Información secreta se deberá tener presente también la normativa que específicamente crea determinado secreto.

A modo de ejemplo:

- La [Ley N° 16.616](#) que regula el Sistema Estadístico Nacional regido por el secreto estadístico.
- La [Ley N° 14.306](#) en el artículo 47, por el que se establece el secreto que debe guardar la Administración Tributaria en relación con todas las actuaciones administrativas o judiciales
- La [Ley N° 15.322](#) en el artículo 25, determinante del secreto que deben guardar las personas dedicadas a la intermediación financiera entre otras.

[Por más información acceder al listado de secretos.](#)

## **Sobre la Unidad de Acceso a la Información Pública**

La UAIP, es el órgano de control creado por la Ley N° 18.381 con la más amplia autonomía técnica.

Sus cometidos se enumeran en el artículo 21 de la norma, donde se señala que deberá realizar todas las acciones necesarias para cumplir con sus objetivos y demás disposiciones de la Ley.

La Unidad está dirigida por un Consejo Ejecutivo, integrado por tres miembros, uno de ellos es el director de Agesic y los dos restantes son designados por el Poder Ejecutivo.

También cuenta con un Consejo Consultivo que está integrado por un representante del Poder Legislativo, que no es legislador, un representante del Poder Judicial, un representante de la Fiscalía General de la Nación, un representante de la Academia y un representante de la Sociedad Civil.

La Asesoría Letrada está compuesta por profesionales del derecho especializadas en la materia.

## Principales criterios resultantes de resoluciones y dictámenes

A continuación, se presenta un índice con las temáticas más relevantes que fueron analizadas por el Consejo Ejecutivo de la Unidad, y sobre los cuales se emitió resolución o dictamen, sentando un criterio que sirve de referencia para resolver casos similares.

- [Acceso a la información pública](#)
- [Derecho de acceso a la información pública](#)
- [Datos personales](#)
- [Acceso a información sobre derechos humanos](#)
- [Funcionarios públicos](#)
- [Transparencia activa](#)
- [Información financiera](#)
- [Sujetos obligados](#)
- [Información estadística](#)
- [Información sobre medio ambiente](#)

# Acceso a la información pública

El artículo 4 de la Ley N° 18.381, establece que se entiende por información pública, indicando que se presume que es toda aquella información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados.

Corresponde tener presente que rige el principio de Máxima Publicidad que se encuentra consagrado en el artículo 6° del Decreto 232/010, e implica que el acceso a la información pública siempre sea la regla, la restricción y la excepción.

Las excepciones se encuentran taxativamente señaladas en la Ley (artículos 8°, 9° y 10) y refieren a las hipótesis de reserva, confidencialidad y secreto.

## 1.1 Excepciones

Sobre la información que es clasificada como reservada, hay que tener en cuenta los siguientes puntos:

La información puede ser reservada en el momento en que es producida (esta sería la regla) pero también puede ser reservada cuando se realiza una solicitud de acceso ante el organismo

Al momento de reservar se debe tener en consideración:

1. Lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley, donde se expresan las causales por las cuales se puede reservar la información.
2. Además, es necesario que se realice una prueba de daño siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 25 del decreto N° 232/010.
3. Por otra parte, en la resolución fundada mediante la cual se reserva la información solicitada, parcial o totalmente, se debe incluir el plazo por el cual se sustrae del conocimiento público dicha información.

Respecto a la información confidencial cabe indicar que se trata de una excepción regulada en el artículo 10 de la Ley N° 18.381.

Por último, en aras de garantizar el Principio de Máxima Divulgación, la Unidad recomienda a los organismos, realizar versiones públicas de la información que se ha solicitado, por lo tanto, deberá brindarse acceso a aquella que no encuadra en ninguna de las excepciones mencionadas anteriormente.

### 1.1.1 Criterios vinculados con la información definida por otras leyes como secreta

**Dictamen 5/014:** establece que la información solicitada queda comprendida por el artículo 47 del Código Tributario, configurándose la excepción prevista en el artículo 8° de la Ley 18.381.

**Resolución 23/018:** la información solicitada se encuentra alcanzada por el secreto propio de la etapa del presumario penal y no puede ser divulgada.

**Dictamen 12/020:** la información referente a los microdatos de las declaraciones juradas de impuestos se encuentra alcanzada por el secreto tributario establecido en el artículo 47 del Código Tributario.

**Dictamen 10/024:** Establece que también es un límite la información clasificada considerada secreta y confidencial, aun cuando se trata de legisladores que buscan obtener la información mediante solicitud de informe.

**Resolución 187/024:** Se indica que no hubo contravención a la Ley número 18.381 por aplicarse el secreto bancario a información sobre transacciones bancarias de organismos públicos realizadas en el BROU.

### 1.1.2 Criterios sobre la forma en que se reserva de información, reservas genéricas y matrices de criterios

**Dictamen 1/010:** se procede a analizar el contenido de un Convenio de Sindicación de Acciones y se resuelve que, si la información se clasifica como reservada posteriormente podrá oponerse dicha clasificación a toda persona física o jurídica que la solicite. La reserva deberá constar en una resolución fundada que declara dicho carácter de acuerdo con el artículo 9° literal E) de la Ley N° 18.381.

**Dictamen 2/011:** se dictamina sobre información que tiene que ser clasificada de forma particular y no de forma genérica.

**Dictamen 17/013:** aborda el tema de que toda reserva de información debe ser hecha por una resolución fundada, si bien se permite la utilización de resoluciones como **matriz de criterios** para proceder clasificar la información en cada caso concreto.

**Resolución 10/015:** ante la negación injustificada debe clasificarse de acuerdo con la normativa vigente, teniendo presente que procede la elaboración de versiones públicas, a fin de dar cumplimiento al principio de divisibilidad de la información.

**Dictamen 5/020:** versa sobre el tratamiento de información referente a la no entrega de nombre y apellido del funcionario denunciante, disociando este dato y todo otro dato (oficina, cargo, vínculo funcional u otro) que lo pueda identificar y que se encuentre en las actuaciones administrativas siempre que este quiera mantenerse en el anonimato.

**Resolución 16/020:** se señala que no es legítimo clasificar información de manera genérica, debiéndose valorar y ponderar la misma individualmente y generar una resolución por cada reserva.

**Resolución 20/022:** el sujeto obligado reservó la información de forma genérica, extremo que incumple lo dispuesto por la normativa vigente, tal como ha sido reiterado por esta Unidad en diversas oportunidades (así: Dictamen N° 17/013 y Resoluciones N° 10/015, 22/017, 8/020 y 22/020). Si bien se puede utilizar y tener una matriz de criterios particulares de clasificación de información, ello no exime de realizar la resolución de reserva para el caso concreto.

**Resolución 40/022:** la resolución que dispone el inicio de una investigación administrativa no puede ser reservada, así como una vez que se dé por culminada la instrucción deberá levantarse la reserva y brindarse acceso a la información que tenga carácter de pública.

**Dictamen 10/023:** Se resuelve sobre el tratamiento de imágenes de un centro de monitoreo y la aplicación de una matriz de criterios que ya tiene el organismo.

**Resolución 65/024:** Se solicita la desclasificación de la información referida a todas las formas documentales activas por haberse realizado en forma genérica y a futuro, determinando que la reserva es contraria a los principios normativos de la Ley vigente.

### 1.1.3 Criterios referidos a la información confidencial, a destacar

**Dictamen 5/012:** establece que la información confidencial, para que quede comprendida dentro del artículo 10 de la Ley N° 18.381, debe ser entregada con esa calidad al sujeto obligado. También se indica que debe aplicarse el principio de divisibilidad en caso de existir parte de la información que puede ser divulgada y por ende entregada al solicitante.

**Dictamen 4/014:** hace referencia a información confidencial (datos personales que requieren previo consentimiento informado) y también se reitera la necesidad de elaboración de versiones públicas.

**Resolución 29/015:** determina que las cláusulas genéricas que establecen una excepción al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de forma restrictiva.

**Dictamen 1/019:** ante lo señalado por un Tribunal Arbitral Internacional, se establece que la Ley de Acceso a la Información Pública no alcanza a dicho procedimiento y que no corresponde la aplicación de la excepción legal (confidencialidad) ni la entrega de la información.

**Resolución 6/019:** se indica que sería confidencial toda información que permita individualizar a refugiados o grupos de refugiados, considerando lo dispuesto en la [Ley N° 18.076 de 5 de enero de 2007](#).

**Dictamen 2/020:** señala que el modo de proceder del oferente se ajusta a lo establecido por el Inciso 11 del artículo 65 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (Tocaf), al asignar el carácter confidencial a "información de clientes" (conforme lo habilita dicha disposición), pero dejando disponible en su resumen no confidencial, la información sustancial referida a su experiencia profesional.

**Dictamen 4/020:** dispone que el interesado puede solicitar a un organismo público el tratamiento confidencial de la información que éste posea sobre su persona, aun cuando la misma no haya sido entregada en tal carácter. No obstante compete al organismo examinar la naturaleza de la información en cuestión, a fin de determinar si encuadra en alguno de los supuestos legales de confidencialidad (disponiendo su clasificación como tal) o si, en su defecto, debe considerarse pública.

**Resolución 9/020:** establece que la información referente al patrimonio de un tercero (en este caso, un sindicato), encuadra dentro de la hipótesis de confidencialidad establecida en el literal A del artículo 10 de la Ley N° 18.381.

**Resolución 51/022:** se indica que no debe considerarse confidencial la información referente a las deudas contraídas por un organismo público con prestadores de salud privados. El criterio de esta Unidad es que la deuda que mantiene la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) con cada uno de los prestadores privados de salud por el uso de cualquier servicio es información producida y que le pertenece al organismo público, por ende, se presume de naturaleza pública (artículos 2° y 4°).

**Dictamen 5/024:** Se establece como criterio que no surge explícitamente de la Ley número 18.381 ni de su decreto reglamentario la prohibición de poder solicitar la confidencialidad luego del inicio del proceso, por tanto, no correspondería que por vía administrativa se restrinja tal posibilidad a los particulares o empresas.

**Dictamen 9/024:** A la información referente a declaraciones juradas del Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, le resulta aplicable lo dispuesto en el numeral uno del artículo 10 de la Ley número 18.381, por lo que no corresponde entregar el contenido de estas.

**Dictamen 13/024:** Se establece que es la persona o empresa al presentarse al llamado, la que debe indicar que se entrega en carácter de confidencial la información, sin perjuicio de que puede el sujeto obligado controlar este aspecto y considerar no confidencial la información necesaria para la evaluación del postulante.



**Resolución 159/024:** Se realizar la interpretación armónica del artículo 60 del TOCAF y de la normativa de acceso a la información pública en lo referente a la transparencia en los procesos de compras públicas.

**Resolución 167/024:** Se mantiene la confidencialidad de las auditorías referente al control de servicio de empresas con las cuales el organismo celebra contrataciones para la atención en salud mental de niñas, niños y adolescentes (incluyendo servicios de internación para pacientes agudos, clínicas medio camino, hogares diurnos, etc.), pero se indica que se deben entregar versiones públicas de éstas.

#### 1.1.4 “Información privilegiada” como excepción

**Dictamen 11/014:** indica que la información privilegiada que está definida en el artículo 6 de la [Ley de Mercado de Valores N° 18.627](#) no configura una nueva causal de excepción al acceso a la información pública.

#### 1.2 Comunicaciones telefónicas como excepción al acceso a la información

**Dictamen 2/010:** concluye que la información solicitada al organismo referida a escuchas telefónicas autorizadas podría constituir una de las excepciones establecidas en la Ley N° 18.381.

#### 1.3 Solicitudes de acceso

##### 1.3.1 Identificación del solicitante:

Se hace referencia a los requisitos que debe tener una solicitud de acceso.

**Dictamen 1/013:** define qué se entiende por “identificación” del solicitante. Para las personas físicas tiene que ser el nombre y apellido y cédula y para las personas jurídicas se debe acreditar la representación.

**Dictamen 1/023:** refiere a un caso de presunta sustitución de identidad en el uso del Sistema de Acceso a la Información Pública (SAIP). La Unidad señala que la utilización de mala fe de la identidad de otra persona para utilizar este sistema corresponde que sea objeto de investigación por parte de la Justicia, pero en lo referente al contenido de lo solicitado a los organismos consultantes, una vez analizadas las solicitudes, se constata que la información que se está solicitando es información pública y se corresponde con la categoría de Transparencia Activa, por lo cual debe brindarse acceso de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal.

**Resolución 138/023:** se establece que no comienza a correr el plazo legal si falta alguno de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 18.381, incluyéndose la cédula como elemento de identificación necesario. Por ende, no se cuenta el plazo hasta que la persona no subsane la omisión.

##### 1.3.2 Entrega de información:

Sobre este punto existen varios pronunciamientos de la Unidad (resoluciones y dictámenes), debido a la gran cantidad de casos donde los organismos no brindan acceso a la información pública solicitada.

**Dictamen 14/013:** se indica que las actas de directorio constituyen información pública y que, si en las mismas se encuentra información que corresponde sea considerada secreta, reservada o confidencial, se deben hacer versiones públicas, a los efectos de brindar acceso a las mismas.

**Resolución 20/015:** establece que la denegación de entrega de información tiene que ser hecha por una resolución fundada del jerarca.

**Resolución 9/018:** ante la denuncia por entrega parcial de información, se resuelve que debe entregarse la información restante, salvo que la misma sea inexistente, ya que con carácter general, la información referida al listado de programas de capacitación, número de funcionarios capacitados y sus evaluaciones, constituye parte de las obligaciones de transparencia activa de los sujetos obligados y debería estar disponible en el sitio web.

**Resolución 8/019:** se indica que la información faltante tiene que ser entregada sin importar el soporte en el cual se encuentre.

**Resolución 3/020:** refiere al tratamiento de los correos electrónicos institucionales y su contenido, estableciendo que se podrá franquear el acceso a información contenida en una casilla de correo electrónico institucional cuando la solicitud sea específica y permita al sujeto obligado localizar fácilmente la misma. Se indica también que el organismo debe valorar si encuadra o no en alguno de los supuestos de excepción y, en su caso de que no, proceder a su entrega, ya sea en forma íntegra o como versión pública.

**Resolución 10/020:** hace referencia a que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece como límite al acceso a la información pública el hecho de que el organismo deba efectuar análisis y evaluaciones de la información que tenga en su poder.

**Resolución 12/020:** refiere al caso de un solicitante que denuncia que le entregaron fotocopias sin certificar y que no se le

entregó la ficha de seguimiento, lo que le impediría controlar la completitud y autenticidad de las actuaciones. Por tanto, faltaría entregar información referente a “infotipos” para verificar la autenticidad de la información entregada.

**Resolución 21/021:** analizado el argumento referido a que las oficinas del sujeto obligado permanecieron cerradas al público por disposición del Poder Ejecutivo ([Decreto N° 90/021](#) y [107/021](#)), se resuelve que no es de recibo para justificar la omisión en brindar respuesta al acceso, ya que por decreto no se pueden suspender los plazos legales establecidos en la Ley N° 18.381. También se encomienda al jerarca de cada oficina disponer de guardias excepcionales con personal imprescindible, asignando tareas a cumplir en la modalidad de teletrabajo (artículo 7°).

**Dictamen 3/022:** se realiza una interpretación armónica de los artículos 15 y 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 18.381 y se concluye que, si la información puede ser entregada en el momento en que se presenta la solicitud, y no corresponde aplicar ninguna de las causales de reserva, no se requiere que haya un acto administrativo emanado del jerarca que resuelva sobre dicha entrega. Se interpreta que la norma procura dar una respuesta rápida y efectiva al solicitante cuando ello es posible, sin que quede supeditada al dictado de una resolución expresa.

**Resolución 13/022:** establece la diferencia entre reserva y confidencialidad ante una solicitud en la que apliquen ambas causales. Establece además que en el artículo 14 si bien se indica que el organismo no está obligado a producir información de la que no dispone, también señala que hay información que sí debe tener el organismo cuando es parte de sus cometidos.

**Resolución 21/022:** refiere a la respuesta en tiempo, pero no en forma del sujeto obligado, tomando como base el Decreto reglamentario N° 232/010 que en su artículo 10 consagra como principio de oportunidad que “los sujetos obligados deberán entregar la respuesta acorde a la solicitud que se hubiera efectuado en tiempo y forma”.

**Resolución 49/022:** resuelve que el sujeto obligado debe brindar acceso a la información que estaría faltando, así como aclarar el contenido o alcance de las columnas que están de la planilla entregada al solicitante y que versan sobre la cantidad total de solicitudes presentadas ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de Uruguay (MGAP) por Sociedades Anónimas a los efectos de ser titulares de propiedad de inmuebles rurales al amparo de lo dispuesto en la [Ley N° 18.092](#).

**Resolución 92/022:** se reconoce el principio de que al justamente impedido no le corre el plazo, por lo que corresponde habilitar que se re programe el plazo para responder las solicitudes que se tramitan a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIP), descontando aquellos días en los que efectivamente no se pudo acceder a la información. Sin perjuicio de ello, se aclara que se trata de una excepción y como tal es de interpretación estricta. Por este motivo no corresponde considerar cualquier interrupción de energía, red o interrupción de los sistemas de gestión, sino aquellos que, por su generalidad, simultaneidad o excepción, hacen imposible el normal desempeño de las oficinas.

**Dictamen 3/023:** se determina que solicitar un criterio a un sujeto obligado no es equivalente a pedir acceso a información pública ya que se está exigiendo la producción de una información con la que no se cuenta y el organismo no tiene obligación de producir. .

**Dictamen 11/023:** dictamina que se debe brindar acceso al solicitante de la información disponible que refiera a los gastos e ingresos de una escuela agraria, porque si bien el Consejo Directivo Central (Codicen) no está obligado por la Ley a realizar auditorías con el fin de contestar una solicitud de acceso, si debe recopilar o compilar la información existente sobre esos rubros.

**Resolución 14/023:** establece la obligación de la Presidencia de la República de recopilar o compilar la información dispersa en diferentes oficinas o dependencias, para brindar acceso a la solicitud que versa sobre la aplicación de los artículos 276 a 285 de la [Ley N° 19.889](#) (Ley de Urgente Consideración, LUC) vinculada al control de las empresas privadas del Estado.

**Resolución 109/023:** se resuelve sobre entregar la información en la forma en que le fue solicitada al organismo recurriendo a todas las fuentes de información disponibles, en tanto, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Acceso, recopilar no es producir información.

**Resolución 135/023:** se entiende que la información solicitada no se puede entregar porque todavía no se cuenta con la totalidad, dado que aún no se ha completado la recepción de certificados ni se ha terminado su codificación, por lo que no se le puede imputar al sujeto obligado que no haya cumplido con la normativa vigente. Además, se indica que brindar acceso a la información sin estos cuidados, sería entregar información incompleta y no veraz.

### **1.3.3 Entrega de información clasificada frente a la solicitud del Poder Judicial o Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

**Dictamen 6/017:** señala que se deberán remitir en forma completa los expedientes que fueran solicitados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA), identificando con claridad la información que estuviere clasificada, a fin de que el Tribunal pueda contar con todos los elementos de juicio al momento de juzgar y, a su vez, adoptar todas las medidas de resguardo que correspondan.

**Dictamen 8/022:** dictamina que a información referente a las audiencias es en principio pública, correspondiendo al tribunal respectivo, en conocimiento de su contenido, decidir si su divulgación debe impedirse por alguno de los motivos mencionados en el artículo 135 del Código del Proceso Penal.

### 1.3.4 Solicitud de acceso presentada a una institución que no es alcanzada por la Ley N° 18.381

**Dictamen 9/017:** ante consulta formulada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de ASSE, acerca de la pertinencia de responder a la solicitud de información pública presentada ante la Gerencia de la Comisión de Apoyo UE 068 de ASSE se indica que la solicitud debió ser realizada ante el organismo encargado de supervisar a la institución ante la cual le presentó la solicitud.

### 1.3.5 Admisibilidad de las solicitudes de información por correo electrónico:

Se refiere al criterio respecto de otorgar validez a las solicitudes que se realizan por medio de un correo electrónico.

**Dictamen 6/012:** se establece que no existe impedimento legal para no recibir y dar trámite a una solicitud de acceso realizada por medio de un correo electrónico.

**Dictamen 6/013:** se indica que la solicitud de acceso, si cumple con los requisitos que establece la Ley N° 18.381, puede ser enviada por un medio electrónico.

### 1.3.6 La solicitud no se ajusta a los parámetros de la Ley N° 18.381:

Este criterio refiere al caso en que la solicitud no cumpla con los requisitos necesarios para ser considerada como tal según la normativa.

**Resolución 16/011:** se indica que la información solicitada no está dentro del concepto de información pública ya que el denunciante solicita acceder sin costo a la información contenida en la llamada guía inversa que es un servicio pago de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, habilitado por el Decreto- [Ley N° 14.235](#).

**Resolución 17/011:** se establece que la información solicitada no se encuentra dentro del concepto de información pública ya que el denunciante solicita acceder sin costo a la información contenida en el servicio denominado Diario Oficial en Línea.

**Resolución 20/014:** se resuelve sobre la inexistencia de solicitud de acceso a la información pública en los términos establecidos por la Ley N° 18.381, ya que se trata del acceso al expediente en el marco de un procedimiento administrativo recursivo.

**Resolución 20/020:** se establece que el motivo de la insatisfacción por parte del peticionante ante la respuesta recibida es un requerimiento de información adicional a la solicitada originalmente, lo cual requiere, en todo caso, de una nueva solicitud, pero en el caso la Administración Nacional de Telecomunicaciones actuó conforme al artículo 17 de la Ley N° 18.381 en cuanto a brindar el acceso a la información solicitada.

**Dictamen 12/022:** se dictamina acerca de una solicitud de acceso a la información pública que no es clara, por tanto, se está incumpliendo con uno de los requisitos que exige la Ley. En este caso el sujeto obligado puede pedir la aclaración correspondiente y se considera que no comienza a correr el plazo de 20 días para responder hasta que el solicitante aclare la petición realizada.

**Resolución 76/022:** ante consulta presentada por la Presidencia de la República, se señala que no se considera que la constancia de voto sea un requisito para poder realizar solicitudes de acceso a la información pública, en tanto en el artículo 13° se establecen los únicos requisitos exigibles. Por otra parte, también hay que estar a lo que dispone el Decreto N° 232/010, reglamentario de la Ley en sus artículos 8 y 9 sobre los principios de ausencia de ritualismos y no discriminación.

**Dictamen 12/023:** no corresponde al sujeto obligado interpretar el pedido del solicitante en el caso en que éste no se aclare lo que se solicita, ya que esto hace que la Administración tome una responsabilidad que no le corresponde, dado que la solicitud clara tiene que partir de una obligación que se le impone al solicitante. Interpretar la solicitud haría que la Administración en un plazo de 20 días trabaje para entregar una información que tal vez no sea la requerida.

## 1.4 Gratuidad de las solicitudes de Información Pública:

Los artículos 17 inc. 2° de la Ley y el 12 del Decreto 232/010, señalan que el acceso a la información pública siempre es gratuito, sin perjuicio de que la reproducción en cualquier soporte será de cargo del peticionante. No está permitido que por la reproducción de la información en el soporte seleccionado el organismo genere una ganancia a su favor.

**Resolución 33/010:** se establece que la información solicitada al Municipio es información pública de acuerdo con los artículos 2 y 4 de la ley y el acceso debe ser gratuito, de acuerdo al artículo 17 de la norma citada. Por ello ante la denuncia por el cobro del trámite de acceso a la información pública, se resolvió en tal sentido.

**Resolución 31/013:** se resuelve sobre el caso de un organismo que solicita el pago de un sellado para poder solicitar información pública, incumpliendo así con lo establecido en la Ley N° 18.381.

**Resolución 27/016:** ante el cobro de un timbre para tramitar la solicitud, se le indicó al organismo que no es legítimo exigir el

cobro ni de timbres ni de sellados a la hora de realizar una solicitud de acceso a la información pública.

### **1.5 Invocación de la Ley N° 18.381 y principio de ausencia de ritualismo:**

El principio de ausencia de ritualismo se encuentra en el artículo 8° del Decreto 232/010 que señala que: “En los procedimientos establecidos para el acceso a la información pública se eliminarán las exigencias y ritualismos que pudieren ser un impedimento para el ejercicio del derecho consagrado por la Ley”. Se trata de evitar cualquier obstáculo que impida el ejercicio del acceso a la información pública.

**Resolución 32/013:** señala que, ante una solicitud de acceso, donde se ha omitido o no se invoca expresamente el amparo de la Ley N° 18.381, debe aplicarse el principio de ausencia de ritualismo por parte del organismo.

**Resolución 3/021:** se resuelve sobre el caso donde el solicitante le pide al Ministerio de Educación y Cultura, el acceso al contrato que lo vincula a un programa televisivo que se emite por Televisión Nacional; El organismo incurre en la hipótesis de silencio positivo, pero además no dio curso al pedido inicial del solicitante indicándole que lo hiciera por otra vía. En esta situación la Unidad también señala que se impone la aplicación del principio de ausencia de ritualismo.

**Resolución 6/021:** la solicitud inicial ante el sujeto obligado fue enviada a la casilla de correo electrónico de una funcionaria, lo cual no es impedimento para su recepción, ya que el organismo está obligado a admitir y tramitar toda solicitud de información que se le formule, con independencia de la vía o canal por el que la reciba

**Resolución 20/021:** el sujeto obligado no puede indicar al solicitante que curse una nueva solicitud por escrito y al titular del organismo, ya que, el artículo 13 de la Ley N° 18.381 no establece la exigencia de que la solicitud se presente ante el jerarca máximo.

### **1.6 Silencio positivo:**

Gran parte de las denuncias realizadas ante la Unidad se tratan de hipótesis de Silencio Positivo. El artículo 15 de la Ley establece que el plazo para responder las solicitudes de acceso a la información pública es de 20 días hábiles. Este plazo puede ser prorrogado por 20 días hábiles más, siempre que existan razones fundadas y se consignen por escrito.

Este plazo muchas veces no es cumplido por los organismos, lo cual hace que se incurra en lo que se denomina silencio positivo. Esto significa que se tiene que hacer entrega de la información solicitada por la persona ya que la Ley establece un castigo para el silencio administrativo. En el artículo 18 de Ley N° 18.381 se encuentra regulada la sanción prevista el silencio de la administración ante una solicitud de acceso a la información pública.

**Resolución 10/010:** se señala que existe incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley N° 18.381 a pesar de que el organismo indique que no le fue entregada la información solicitada dado el gran volumen de expedientes que posee y que hizo que la misma se haya quedado traspapelado.

**Resolución 10/011:** se indica que el organismo requerido debe permitir el acceso a la información pública, si es posible contestando la consulta en el momento que se solicita. En caso contrario, el organismo dispone de un plazo de 20 (veinte días) hábiles, a contar desde la presentación de la solicitud de acceso, para entregar la información solicitada o para negar el acceso,

**Resolución 28/018:** habiéndose configurado el silencio positivo se resuelve la entrega de la información solicitada.

Esta hipótesis es la que se verifica en un gran número de denuncias recibidas por la Unidad. La UAIP cuenta con un apartado de [Silencio Positivo](#) donde se encuentra el listado de resoluciones referentes a esta temática.

# Derecho de acceso a la información pública

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano cuyo ejercicio permite conocer la información que se encuentra en poder del Estado. Además, es un buen mecanismo para ejercer el control por parte de la ciudadanía de los recursos públicos y habilitar espacios de participación ciudadana, por lo cual es base fundamental para la construcción participativa de la democracia y avanzar en la lucha contra la corrupción.

## 2.1 Abuso de derecho en materia de acceso

**Dictamen 5/017:** se establecen algunos parámetros para considerar cuando hay abuso de derecho en las solicitudes de acceso a la información pública, señalando que en el caso que se analiza, existen elementos que permiten inferir que el objetivo primordial de propiciar solicitudes regulares (con una periodicidad máxima de una vez por semana) ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, denota un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública.

**Dictamen 4/021:** se resuelve sobre consulta referida a la configuración de un ejercicio abusivo del derecho ante la reiteración de solicitudes realizada por una misma persona. Se señala también que lo anterior no significa que la Universidad de la República pueda rechazar los pedidos de información que realice el solicitante en el futuro, sino que deberá valorar los mismos de conformidad con la Ley N° 18.381 y, de no evidenciarse la persistencia del ejercicio abusivo, deberá responderlos en tiempo y forma.

**Resolución 30/024:** Se resuelve que no existen elementos para configurar abuso de derecho dado que la reiteración de la solicitante se debe a que falta parte de la información que ha sido solicitada originalmente.

## 2.2 Inexistencia de información

**Resolución 21/017:** se resuelve el archivo de las actuaciones considerando el fundamento dado por el sujeto obligado que es el artículo 14 de la Ley N° 18.381, límites del acceso de la información pública. En el caso se argumentó por parte del organismo que “las comunicaciones que realizó esta Secretaría de Estado con el Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual Uruguayo (ICAU), no figuran en soporte alguno por haberse efectuado en forma personal”.

## 2.3 Búsqueda de la información previo a indicar su inexistencia

**Resolución 18/016:** se resuelve en el sentido de encomendar al sujeto obligado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, previo a indicar su inexistencia. En el caso se solicitó información ante la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND), relativa a viáticos y gastos de quien se desempeñaba en representación de la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), en el Directorio de la Corporación Ferroviaria del Uruguay (CFU), sociedad anónima de derecho privado con acciones nominativas 100% propiedad de CND.

**Resolución 109/023:** se exhorta al sujeto obligado a entregar la información solicitada recurriendo a todas las fuentes de información disponibles, recordando que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que recopilar no es reproducir información, ya que se brindó acceso a lo solicitado en forma parcial argumentando que era la información disponible en el Sistema de Gestión Humana

## 2.4 Información de terceros en poder de los organismos

**-Dictamen 1/024:** Se responde a la consulta indicando que la información que brindan los privados a los organismos, siempre que no le quepan las excepciones del artículo 8 de la Ley número 18.381, puede ser entregada.

## 2.5 Procedimiento administrativo de acceso a la información pública

**Dictamen 7/024:** La Unidad señala que en el proceso administrativo de acceso a la información pública, el sujeto obligado no puede dar vista previa a un tercero, porque ésta se entiende que solo corresponde otorgarla previo al dictado de un acto que podría causarles lesión. No puede la vista previa transformarse en modo alguno en una oportunidad para que un tercero subsane un error, porque con esto, se estaría lesionando el derecho de acceso del solicitante.

# Datos personales

Nuestro ordenamiento jurídico también cuenta con la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de Habeas Data.

Las dos Unidades especializadas en estos temas, la UAIP y la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP) han coordinado esfuerzos para tratar de armonizar ambos derechos humanos.

Por ello si bien, desde la perspectiva del acceso a la información pública, toda información en poder de los sujetos obligados es en principio pública, existen excepciones basadas en la necesidad de proteger ciertos datos personales. La Ley N° 18.381 ha previsto la confidencialidad de los datos personales que requieren previo consentimiento informado (artículo 10 numeral 2).

Para saber cuáles son los datos que no requieren el consentimiento hay que estar a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Protección de Datos Personales N° 18.331, que indica en el caso de personas físicas serían: nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas: razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo.

De todas formas, en el ámbito público hay muchos casos donde la línea es delgada y no se distingue con claridad cuando se está frente a un tema de datos personales que debe considerarse una excepción al acceso a la información pública. Por ello los ejemplos de casos resueltos por la Unidad pueden aportar y ser una guía que contribuya a dar claridad al tema:

**[Dictamen 3/009](#)**: se indica qué datos pueden ser entregados y cuáles no pueden ser entregados a terceros, cuando los mismos se encuentran en un expediente administrativo.

**[Dictamen 7/013](#)**: se dictamina acerca de que información que debe ser brindada cuando se trata de una solicitud de acceso de información que refiere a funcionario público. Como criterio de distinción se establece que sería obligatorio brindar acceso a la información que verse o haga referencia a la función pública que se desempeña, preservando aquella que forma parte del ámbito privado e íntimo del funcionario. La que refiere a la función o cargo público que desempeña se considera información que reviste el carácter de pública.

**[Dictamen 2/016](#)**: ante la consulta del Banco de Seguros, se dictamina que las matrículas de los profesionales se tienen que entregar ante una solicitud de acceso, en cambio los domicilios no deben ser entregados, a menos que el titular lo consienta expresamente.

**[Dictamen 15/016](#)**: se establece que el nombre y correo electrónico institucional de cada funcionario individualmente considerado es información pública, pero no procede la divulgación de la base de datos de todos los funcionarios públicos debido a que implica tratarla con una finalidad distinta para la que fue creada.

**[Dictamen 10/020](#)**: en este Dictamen se expide la Unidad sobre el tratamiento de datos estadísticos de salud, los casos en que se pueden entregar y sus excepciones. Se indica que la información solicitada puede ser entregada, con la excepción de aquella que pueda hacer identificable a una persona diagnosticada con cáncer, como ser el nombre, apellido, calle y localidad (con especial atención a las localidades de muy baja población, donde las personas pueden ser fácilmente identificables).

**[Resolución 117/023](#)**: Se resuelve sobre información referente a la escolaridad universitaria y su tratamiento. En el caso la Udelar niega el acceso a esa información personal porque la misma requiere previo consentimiento informado, y se remiten al dictamen N° 5 de 9 de marzo de 2016, emitido por el Consejo Ejecutivo de la URCDP, en el cual se sostiene que la "información que consta en la escolaridad universitaria es información personal, según lo dispuesto por el art. 4 de la Ley N° 18.331"

# Acceso a información sobre derechos humanos

Cabe destacar en este tema, que el artículo 12 de la Ley N° 18.381, señala que los organismos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de estos. La Unidad se ha expresado en tal sentido.

## 4.1 Inoponibilidad de la clasificación

**Dictamen 3/016:** se dictamina ante consulta remitida por la Secretaría de la Presidencia de la República, respecto a una solicitud de acceso a la información pública recibida por la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, referida a la documentación que contienen los Prontuarios de dos Generales de amplia trayectoria pública.

**Dictamen 5/016:** hacen referencia a la entrega de información amparada en el artículo 12 de la Ley N° 18.381. En el caso se trata de consulta remitida por la Secretaría de la Presidencia de la República, respecto a una solicitud de acceso a la información pública recibida por la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, referida a documentación que contiene la "lista" de personas objeto del procedimiento represivo denominado "Operación Gris", realizado por la Policía Federal Argentina el 2 de junio de 1974, en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

**Dictamen 12/016:** se establecen parámetros ante la consulta remitida por la Presidencia de la República que se vincula al procedimiento a utilizar para publicar información en el sitio web de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, en consonancia con el marco legal vigente en el país.

**Dictamen 1/018:** aprobación de una serie de criterios de acceso considerando el carácter del usuario, elaborados en conjunto con organizaciones sociales, de derechos humanos, de víctimas y familiares, la academia, la asociación de archivólogos, así como con los organismos públicos implicados en la temática. El dictamen cuenta con un anexo que brinda las pautas técnicas y jurídicas que orientan la labor de quienes están trabajando con esta información.

## 4.2 Habilitación legal específica del solicitante

**Resolución 8/016:** la clasificación de la información que fue realizada por el sujeto obligado no es oponible al solicitante (en el caso la Liga de Defensa Comercial - Lideco), porque éste cuenta con la habilitación legal correspondiente para poder acceder, por tanto corresponde que se le haga entrega de lo solicitado.

## 4.3 Derecho al olvido

**Dictamen 11/016:** se establece que la publicación de las resoluciones de un organismo es parte de las obligaciones de transparencia activa pero deben ser considerados los principios de divisibilidad y de finalidad: por ende, el nombre de la persona, dependiendo de la calidad o no de funcionario público que posea el involucrado, podrá estar disociado.

# Funcionarios públicos

La información que se solicita sobre funcionarios públicos es muy variada. Las personas solicitan acceder desde información sobre remuneraciones hasta las casillas de correo electrónico que posee el funcionariado. Lo cierto es que, si bien hay información sobre funcionarios que tiene que estar disponible en el sitio web debido a las obligaciones de Transparencia Activa que poseen los organismos, se siguen planteando dudas sobre qué datos entregar ante una solicitud de acceso a la información. En este sentido hay que considerar que hay información que hace a la función pública y debe ser brindada al solicitante y otra que pertenece a la esfera privada y no debe entregarse.

**Dictamen 7/013:** se establece que las compensaciones por permanencia a la orden y la identificación de los funcionarios que las reciben es información pública. También se establece como criterio de distinción para poder brindar acceso a los datos, que aquellos que versen o hagan referencia a la función pública que se desempeña constituyen información pública, pero deben preservarse los que forman parte del ámbito privado e íntimo del funcionario. Todo lo refiere a la función o cargo público que desempeña se considera información que reviste el carácter de pública.

**Resolución 14/015:** se solicitar a la Intendencia de Montevideo la desclasificación de la información relativa a nombre, apellido y demás datos identificatorios de los funcionarios dedicados a tareas de inspección porque hacen al ejercicio de la función y como tal no pueden ser reservados ni confidenciales.

**Resolución 41/016:** se resuelve que es información pública lo percibido en carácter de jubilación o pensión porque se trata de funcionarios públicos. La Unidad se expide ante denuncia presentada con motivo de solicitar información al Ministerio de Defensa Nacional sobre militares procesados por violaciones de derechos humanos, respecto a si reciben algún tipo de pensión y/o jubilación, el monto de las retribuciones que recibe cada uno y dichas retribuciones fueron recortadas/suprimidas/modificadas tras su procesamiento.

**Resolución 11/019:** se resuelve sobre la entrega de información relativa a viáticos rendidos, misiones oficiales y gastos de tarjetas de crédito corporativas, considerando que UTE ha cumplido en entregar al solicitante la información referida a viáticos rendidos y misiones oficiales de sus Directores, por el período requerido, constatándose, a su vez, que la información correspondiente a los gastos realizados mediante tarjetas de crédito corporativas, se encuentra publicada en el sitio web institucional

**Dictamen 6/020:** se señala que la información referente a remuneración, horario de trabajo y respectiva planilla de asistencia (si existiere), constituyen información pública, que debe ser entregada al solicitante. Respecto a las capacitaciones recibidas, cabe entender que también se trata de información pública, siempre que éstas se realizaran o financiaran por parte del organismo, o surjan de su legajo funcional.

**Dictamen 7/020:** refiere al tratamiento de las declaraciones contenidas en un expediente administrativo y la reserva de la identidad del denunciante y testigos, concluyendo que las declaraciones pueden ser entregadas como parte del expediente administrativo, resguardando los datos que hagan identificable al funcionario declarante y que no se vulnera el derecho de defensa por entregar los dichos declarados en el expediente sin hacer referencia al declarante.

**Dictamen 9/2020:** se establece cómo debe realizarse el tratamiento de la información contenida en los recibos de sueldos, señalando que, información pública sería toda aquella referida a los rubros salariales y de compensación o viáticos, ya que esto hace a la relación del funcionario con la función pública, mientras que los rubros que hacen a la esfera privada del funcionario (préstamos bancarios, retenciones judiciales, retención por garantías de alquiler o retención por cuota sindical), tienen naturaleza confidencial y, por lo tanto, deben ser clasificados al amparo de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 18.381.

**Resolución 5/023:** refiere a la información de un funcionario y el interés público que reviste la misma al momento de ser solicitada. Se había solicitado información variada de la cual no se entregó la siguiente: "Constancia del título universitario, o del Ministerio de Educación y Cultura, o de UTU, correspondiente a la Tecnicatura Agropecuaria de una persona que cumple funciones en un Ministerio,

## 5.1 Sanciones disciplinarias-sumarios. Información inherente a su función. Información de denuncias.

**Dictamen 11/013:** las resoluciones que hacen referencia a sanciones de funcionarios públicos puede ser reservadas, cuando correspondiere considerar que la difusión menoscaba la dignidad humana (literal D, artículo 9, Ley N° 18.381).

**Dictamen 8/014:** se establece que la información que se encuentra dentro de un sumario administrativo, una vez que haya finalizado su instrucción, es en principio pública, salvo que se configure alguna de las excepciones legales previstas en la Ley.

**Dictamen 24/024:** Se entiende pertinente la reserva por el literal D del artículo 9 de la información vinculada a funcionarios públicos asignados a las unidades organizativas encargadas de ciertas tareas (combate de los ilícitos aduaneros, contra el narcotráfico, lavado de activos y la propiedad intelectual)

**Resolución 6/024:** Se resuelve la desclasificación de información que corresponde a expedientes de investigaciones finalizadas, procediéndose a brindar acceso a los mismos en versiones públicas.



**Resolución 105/024:** Se establece que a la persona denunciante no se le puede impedir el acceso a la información sobre el proceso que suscitó su denuncia y derivó en un proceso administrativo, inclusive una vez finalizado éste.

## **5.2 Información en etapa de presumario del proceso penal**

**Resolución 9/013:** la información que se encuentra en etapa de presumario en sede de justicia penal no puede ser entregada al solicitante, porque hace a la propia esencia del procedimiento el mantener tal información fuera del conocimiento público. Finalizada dicha etapa, se aplicará lo establecido en la Ley N° 18.381.

## **5.3 Concursos públicos**

**Resolución 4/009:** se resuelve sobre la entrega de información que refiere a un concurso público, distinguiendo si la persona ha sido concursante o no. Se indica que se debe entregar a los concursantes toda la información discriminada y existente en los expedientes, con excepción de: a) aquellos datos que nada hacen a la situación evaluada (por ejemplo, estados civiles, documentos de identidad, direcciones postales y electrónicas, números de teléfono) y b) datos de carácter sensible (por ejemplo las evaluaciones psicológicas).

**Resolución 152/024:**Se requirió la desclasificación de información referente a concurso interno realizado en el organismo.

# Transparencia activa

La Ley N° 18.381, en su artículo 5° establece cuál es la información que los organismos deben publicar en su sitio web de forma permanente, considerando que se trata de información mínima, por lo tanto, la propia ley con su redacción deja abierta la posibilidad de que los organismos avancen en la publicación voluntaria de otras informaciones que sean de interés para la población. El Decreto 232/010, en su artículo 38 desarrolla cuál es la información mínima que tiene que ser difundida por el sujeto obligado.

**Resolución 28/010:** se le indica al sujeto obligado que debe publicar en su página web los reglamentos internos de acuerdo con el artículo 5° de la Ley.

**Resolución 15/011:** se señala que lo referente a la contratación de publicidad oficial y el gasto que desembolsa el organismo es información que debe estar publicada en el sitio web.

**Dictamen 13/014:** ante consulta realizada se indica que la normativa establece en forma precisa cuál es la información que deberá ser publicada de oficio (artículos 38° y siguientes), pero en el caso la información en cuestión no integra el elenco de información mínima que tales disposiciones exigen publicar de oficio.

**Dictamen 2/018:** se recomienda al sujeto obligado que en caso de que la estructura orgánica establecida por ley no coincida con la realidad, opte por publicar el organigrama que efectivamente refleje el funcionamiento del organismo.

**Resolución 8/018:** se indica que en virtud del numeral 14 del artículo 38 del Decreto 232/010, de manera proactiva, los gastos abonados por viáticos tienen que ser publicados en el sitio web del organismo.

**Dictamen 6/023:** se dictamina sobre la publicación de las declaraciones juradas que son presentadas en el marco de la Ley N° 17.060, concluyendo que la Junta de Transparencia y Ética Pública (Jutep) estaría legitimada para publicar en su sitio web los ingresos mensuales del funcionario, el valor de los bienes inmuebles que posee, la parte de la sociedad conyugal que le corresponde, o los nombres de las empresas a las que se encuentra vinculado así como el tipo de vínculo que tiene con ellas, justamente por tratarse de información que se vincula a los principios y finalidades que se recogen en las normas de ética pública y lucha contra la corrupción.

## Publicación de solicitudes de acceso

**Resolución 29/020:** se destaca como buena práctica que el sujeto obligado publique en su sitio web institucional todas las solicitudes de información que recibe y sus respectivas respuestas.

## Publicación de resoluciones y/o actas en sitios web

**Dictamen 6/022:** se dictamina sobre la publicación de resoluciones que disponen el archivo de actuaciones en el marco de la Ley N° 18.561, considerando que aquellas que disponen el archivo de las actuaciones, sin consecuencias para los investigados en procedimientos tramitados al amparo de la Ley citada son en principio públicas.

**Resolución 56/022:** se resuelve sobre la obligación de publicar las actas de los organismos en los sitios web

**Resolución 17/023:** se expide sobre la publicación de actas y resoluciones de directorio en los sitios web y la realización de versiones públicas cuando lo amerite.

## Presentación de formulario de cumplimiento

**Resolución 40/016:** ante denuncia donde se manifiesta que en el formulario de estado de cumplimiento presentado por el organismo había información incorrecta, se le señala al denunciado que debe presentarlo de forma correcta, tal como lo indica en el artículo 7° de la Ley.

**Resolución 12/016:** ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 18.381, se intima al sujeto obligado a presentar el formulario que contiene el estado de cumplimiento de obligaciones asignadas por la Ley, rectificado y actualizado.

**Resolución 20/016:** se intima al sujeto obligado a presentar el formulario o informe anual exigido dentro del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley N° 18.381.

## Información disponible en la web: desde cuándo se debe publicar

**Dictamen 11/024:** Se establece que la información tiene que estar disponible a partir del 7 de noviembre de 2009, con la excepción de aquella que tenga una periodicidad en su actualización, la que deberá estar disponible en el período vigente (sin perjuicio de la decisión de los sujetos obligados de mantener publicado el historial).

# Información financiera

En cuanto a la información financiera, se destacan las consultas y solicitudes donde se alega la existencia del secreto tributario y casos de deudas impositivas.

## 8.1 Secreto tributario

**Resolución 12/017:** se resuelve que sujeto obligado debe entregar la información personal solicitada en forma completa, ya que se trata del acceso a datos personales, por lo cual no corresponde la denegación al amparo de lo dispuesto por el secreto tributario.

**Resolución 20/018:** se resuelve que la información solicitada es información de carácter personal del interesado y, por ende, no corresponde invocar el amparo del secreto tributario respecto del mismo.

## 8.2 Deudas impositivas

**Dictamen 5/014:** se dictamina que la información objeto de consulta queda comprendida dentro del secreto tributario, considerándose una excepción al acceso de información pública. Se había solicitado acceso al listado de inmuebles que mantengan deudas de Impuesto de Primaria con la ANEP, con una antigüedad igual o mayor a tres años, en el departamento de Montevideo.

# Sujetos obligados

Todos los organismos públicos, estatales o no, se consideran sujetos obligados a los efectos de la Ley N° 18.381. De todas formas, la Unidad ha debido pronunciarse en muchos casos acerca de si correspondía la aplicación de la Ley o no.

## 7.1 Aplicación de la Ley N° 18.381 a los Registros Públicos

**Dictamen 4/013:** se resuelve que la Ley N° 18.381 no es aplicable a la información que obra en los Registros Públicos pertenecientes a la Dirección General de Casinos.

**Resolución 30/019:** se resuelve que no hay contravención al aplicarse la Ley Orgánica Registral N° 16.871, dado que la Unidad ya ha señalado que, si hay normativa específica que fije algún pago o provento para el acceso a determinada información, no se aplicaría el principio de gratuidad establecido en el artículo 17 de la ley de acceso

**Resolución 31/020:** se señala que, si bien en el caso la información reviste el carácter de pública, la misma se encuentra en poder del Registro de Personas Jurídicas perteneciente a la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, por tanto es información registral que no corresponde ser solicitada al amparo de la Ley N° 18.381.

## 7.2 Ley N° 18.381 como mecanismo para acceder a un expediente donde se es parte

**Resolución 19/014:** se resuelve que la Ley N° 18.381 puede ser invocada como instrumento para acceder a un expediente administrativo en el que el solicitante también es parte interesada.

## 7.3 Municipios como sujetos obligados por la ley

**Resolución 1/013:** se Indica que un municipio tiene que dar cumplimiento, en el caso concreto, a lo establecido en el artículo 9° y 15 de la Ley N° 18.381 porque es alcanzado por esta norma.

**Resolución 27/020:** Se resuelve que la información solicitada a un Municipio en el marco de la normativa de acceso a la información pública debe ser brindada por este organismo dentro de los plazos previstos en la Ley.

## 7.4 Acceso a la información en procedimientos licitatorios

**Dictamen 7/017:** se dictamina acerca de la improcedencia de clasificar como confidencial los antecedentes de las empresas oferentes, el enfoque metodológico del trabajo propuesto y el Currículum Vitae de los profesionales integrantes del equipo de trabajo propuesto, en el marco de un proceso licitatorio.

**Resolución 17/016:** se resuelve que la información relativa a la planilla de personal contratado y a los aportes realizados es información susceptible de ser clasificada como confidencial.

## 7.5 Información pública Ley N° 17.555

**Resolución 20/013:** se resuelve que la información solicitada es pública por lo establecido en el artículo 26 de la [Ley N° 17.555 de Reactivación Económica](#). En el caso se había solicitado acceder a los registros, balances y estados contables relativos a la gestión económica financiera de Pluna S.A. correspondientes al período 2007-2012.

**Dictamen 3/024:** En base a la interpretación armónica de las Leyes número 17.555 y 18.381, se establece que se debe dictar acto administrativo –resolución del jerarca- negando el acceso a la información hasta que la iniciativa sea aceptada por lo establecido en el literal a) del artículo 19 de Ley N° 17.555, ley especial en la materia. En el caso de que la iniciativa no sea aceptada, se deberá entregar la información como pide, salvo que a parte de ella le puedan caber las excepciones de la normativa de acceso a la información pública.

## 7.6 Contravención a la normativa

**Resolución 16/013:** se resuelve que no hay contravención ante la publicación de un expediente administrativo en un blog, dado que la calidad de pública de la información existe respecto de todas las personas y no sólo para el solicitante, por lo cual éste puede difundirla.

**Resolución 4/015:** se resuelve que no hay contravención a la Ley N° 18.381, ya que, la institución no tiene obligación de producir la información solicitada que refiere a los números de padrones en los cuales el área edificada sea nula ubicados en el departamento de Canelones en las localidades de Ciudad de la Costa.

**Resolución 19/019:** se resuelve que el sujeto obligado cumplió con la entrega de la información solicitada no habiéndose configurado contravención, pero que si el denunciante tiene prueba que la respuesta no se ajusta a la verdad, podrá presentarla para que se revea la respuesta proporcionada.

**Resolución 38/022:** se indica que no hubo contravención a la normativa de acceso porque la información solicitada refería al domicilio particular del Presidente de la República. Se concluye que el sujeto obligado ha cumplido con las exigencias legales correspondientes, clasificando la información y contestando en tiempo y forma al pedido del solicitante.

**Resolución 84/024:** Se determina que no hay contravención cuando la información a ser entregada todavía no haya sido procesada, revisada o controlada.

**Resolución 100/024:** No existió contravención en cuanto se entendió que las comunicaciones entre los Ministros de Industria Energía y Minería y Defensa Nacional se encuadran en el literal G del artículo 9 de la Ley número 18.381.

## 7.7 Sistematización y producción de información

**Resolución 13/013:** se reitera que, para el caso de que un organismo no cuente con la información solicitada, no tiene la obligación de producir y entregar la misma, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley.

**Resolución 15/015:** se resuelve que debe entregarse información solicitada, aunque la misma no se encuentre sistematizada.

**Resolución 3/018:** se exhorta al sujeto obligado a entregar la información faltante y en el caso que la misma no se encuentre en su poder, manifieste de forma expresa su inexistencia.

## 7.8 Realización de versiones públicas

**Resolución 29/010:** se le solicita al sujeto obligado que realice versiones públicas aplicando el artículo 7° del Decreto N° 232/010.

**Dictamen 14/013:** se establece que en el caso de que la información contenga secciones que deben publicitarse y otras que no, se debe dar acceso a las primeras mediante la realización de versiones públicas.

**Dictamen 2/019:** se recomienda que en la confección de versiones públicas se eliminen únicamente los datos que identifiquen o hagan identificables a los contribuyentes.

**Dictamen 2/021:** se señala que corresponde realizar una “versión pública” de las actuaciones que contienen información privada e información que pueda ser útil en el marco de una investigación, a fin de brindar acceso a esta última, preservando la primera.

## 7.9 Transparencia en la función pública

**Dictamen 3/021:** se establece que se tiene que informar cómo se utilizan los fondos públicos y cuál es su destino, más aún cuando se trata de subsidios otorgados a personas por haber ocupado cargos políticos o de particular confianza. El pedido de información tenía por objeto conocer la cantidad de subsidios por cese (previsto en la [Ley N° 16.195](#)) que pagó el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) (en cada una de sus Unidades Ejecutoras) durante el año 2020 y lo que va del 2021, el detalle del monto de cada uno de los subsidios y la persona que lo recibió, con la fecha de inicio del cobro y fecha de finalización, en caso de que la hubiera.

**Resolución 87/023:** refiere al control que determinados organismos deben realizar a empresas que brindan un servicio público., Por ello, ante solicitud presentada ante el Ministerio buscando acceder a las denuncias de usuarios contra una empresa de transporte público, así como a la copia de las resoluciones de sanciones existentes, se considera que las resoluciones sobre sanciones constituyen información que produce el Ministerio en cumplimiento de sus cometidos de control, por tanto, deben ser entregadas en formato de versiones públicas, donde conste la sanción y el nombre de la empresa, pero disociando los datos personales de los denunciantes

## 7.10 Entrega de información que se encuentra en otros soportes diferentes al papel

**Dictamen 6/021:** refiere al tratamiento que debe realizarse de información contenida en las grabaciones realizadas mediante plataforma ZOOM en el marco de las reuniones de las Comisiones Asesoras Permanentes y Especiales, de la Junta Departamental, señalando que el tratamiento se asimila al de las actas, las cuales constituyen información pública, salvo las excepciones del artículo 8 de la Ley N° 18.381.

**Dictamen 7/021:** se dictamina sobre el acceso a la información que se encuentra en casillas de correo electrónicos del sujeto obligado, señalando que el sujeto obligado deberá valorar si encuadra o no en alguno de los supuestos de excepción y, en su caso, si no fuera así proceder a su entrega, ya sea en forma íntegra o como versión pública, según corresponda;

**Dictamen 10/022:** se señala que criterio utilizar para el acceso a grabaciones de video y audio de las sesiones del órgano que es parte del organismo consultante.

## 7.11 Información comercial

**Resolución 4/021:** se señala que el BROU se encuentra alcanzado por las obligaciones que impone la Ley N° 18.381, aun cuando cumpla actividades comerciales en concurrencia con sujetos privados, ya que dicha actividad comercial, lejos de excluirlo del ámbito de aplicación de la Ley, lo habilita a emplear algunas de las causales de excepción.

#### **7.12 Sujetos obligados que forman parte de una comisión, directorio, etc.**

**Dictamen 14/022:** se indica que, si la solicitud fue realizada ante un organismo que es parte de una comisión integrada también por otros organismos, igual tiene que entregar la información, ya que la misma puede ser solicitada a cualquiera que sea parte de dicha comisión.

# Información estadística

## 9.1 Información estadística con fines didácticos

**Dictamen 4/016**: se establece que la información estadística que se adjunta a la consulta es pública (cantidades de consultas externas, actividades del registro médico, servicios de hospitalización y tratamiento y diagnóstico), y puede ser utilizada libremente con fines didácticos, disociando los nombres de los médicos que ahí se mencionan.

**Dictamen 13/023**: se señala que a la entrega de información estadística referente a la matrícula de estudiantes por institución privada, desglosado por año, no se puede aplicar la excepción prevista para la hipótesis de pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o que pueda dañar su proceso de producción porque ello no corresponde

## Información sobre medio ambiente

[Resolución 43/023](#): se resuelve en el sentido de señalar que en aplicación del artículo 5 del Acuerdo de Escazú, no corresponde la reserva de datos o información relevante sobre un incidente que se produjo en la represa, porque se trata de un tema contemplado en el Acuerdo dado que afecta recursos naturales y por tanto provoca riesgos ambientales, generándose así la obligación para los estados de garantizar el acceso a esa información medioambiental.